



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 7 de Agosto de 2023

Núm. 32

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Página 70

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 399

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforma** el primer párrafo del artículo 25 Bis, el artículo 25 Ter y el artículo 25 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 25 bis. - Por Violencia Feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos, y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

...

Artículo 25 ter.- Por Alerta de Violencia de Género contra las mujeres se entiende, el conjunto de acciones gubernamentales, coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

La declaratoria de Alerta de Violencia de Género se emitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 24 Bis, 24 Ter, 24 Quater, 24 Quinquies, 24 Sexies, 24 Septies, 25 y 25 Bis de la Ley General.

Artículo 25 quinquies. - Ante la Violencia Feminicida, el Estado de Aguascalientes y sus municipios, colaborarán con el Gobierno Federal, para el resarcimiento del daño, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley General y la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintitrés

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 22 de junio del año 2023.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA**

**CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 28 de julio de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 400

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **Reforma** la Fracción XXXV y se **adiciona** un último párrafo al Artículo 5º; se **Reforman** los Artículos 29, 55, 64 Fracción I y el Artículo 75 de la Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

I. a la XXXIV. ...

XXXV. **Persona ganadera** o productor pecuario: Persona física o moral que se dedica a la ganadería tiene definido su asiento de producción;

XXXVI. a la LXXII. ...

El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar discriminación alguna, por lo que las referencias o alusiones hechas en su contenido deberán entenderse en un sentido incluyente que no genera diferencia alguna entre mujeres y hombres.

Artículo 29. **Todas las personas ganaderas** del Estado tienen la obligación de aplicar a su ganado los dispositivos de identificación establecidos por esta Ley, debiendo completar la documentación respectiva dentro de los diez primeros meses del nacimiento de los animales, o en el momento de su movilización si esta sucede antes de dicho plazo.

...

Artículo 55. **Todas las personas ganaderas** del Estado tienen la obligación de remitir a la Secretaría, en la fecha que ésta lo indique y en los formatos proporcionados por el inspector, un inventario del ganado de su propiedad, el cual deberá encontrarse avalado por el inspector de la zona ganadera correspondiente y la Organización Pecuaría local respectiva.

Artículo 64. ...

I. Obtener en el lugar de origen donde se encuentren las especies domésticas productivas, el formato único de guía de tránsito, documento que autoriza la legal movilización, para lo cual se deberá presentar ante el